



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: MARÍA DEL PILAR LANCHEROS SANABRIA

Accionado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Radicación No. 11001400307620200103500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María del Pilar Lancheros Sanabria promovió acción de tutela contra la Caja de Compensación Familiar Compensar, invocando la protección de sus derechos de petición, a un mínimo vital, a la seguridad social y a la vida, y solicitó se declare la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral, para que se ordene a la accionada su reintegro a un cargo de similares condiciones similares al que desempeñaba o la renovación del contrato de trabajo, el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y dé respuesta a la petición elevada el 14 de octubre de 2020.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que estuvo vinculada con la accionada hasta el 3 de mayo de 2016 como docente de pintura al óleo, plastilina clase de dibujo artístico, clase de iniciación a las artes, curso de fuentes y cascadas, muralismo, fuentes y cascadas, texturización de paredes, marroquinería y montaje puestos, entre otros.

2.2. Que presentó diversas alteraciones funcionales u orgánicas adquiridas durante el tiempo que laboró con tratamiento con los médicos de la ARL y EPS Salud Total, ésta última que le practicó evaluación en enero de 2020 a concluyendo presentaba cervicalgia con discopatía C4-C5, C5-C6, C6-C7, síndrome de manguito rotador derecho y síndrome de túnel del carpo bilateral, de origen laboral, decisión recurrida por Liberty Seguros, en la actualidad ARL Bolívar, en tanto que esas entidades y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá coinciden en que se trata de “trabajador con dolor en cuello, hombro derecho y manos desde hace 5 años”, pero ésta determinó que se trataba de una enfermedad común.

2.3. Que debido a diversos desplazamientos que tuvo que realizar presentó afectaciones en su salario y salud; que el 14 de octubre de 2020 elevó derecho de petición a la accionada para una nueva evaluación de su puesto de trabajo; la expedición de una certificación sobre el apoyo logístico y/o transporte que recibía y quien asumía el desplazamiento que tuvo que hacer, del que no ha obtenido respuesta.

2.4. Que la nueva evaluación del puesto de trabajo con sus riesgos y funciones, tiene directa incidencia en los resultados de las evaluaciones practicadas por Salud Total EPS y la Junta Regional de Bogotá y Nacional de Calificación de Invalidez, pues la que se realizó

está incompleta, pues solo muestra que tenía labores magistrales, pero ella tenía desplazamientos, entre sedes y esfuerzo físico, pues el apoyo logístico para el transporte de los docentes de Compensar y sus materiales didácticos sólo se empezó a prestar desde el año 2016.

2.5. Que las enfermedades se causaron desde el año 2015, es decir, las padecía al momento de ser despedida por Compensar en 2016; mediante escrito de 3 de mayo, en el que se incide que trata de un despido injusto con indemnización, pero la verdad era ilegal, que no produce efectos.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso al amparo, porque la accionante el 7 de diciembre de 2020 radicó una demanda ordinaria laboral; que existieron dos contratos de trabajo el primero terminado por cumplimiento del término y el segundo sin justa causa generado el pago de la indemnización de conformidad con el artículo 64 del Código sustantivo del trabajo; que se hace referencia situaciones cuya ocurrencia fueron en el 2020, y en tanto que entre la accionante y ella no existe vínculo alguno desde el 3 de mayo de 2016, es decir; hace más de cuatro años y medio, fecha para la cual no se encontraba cobijada por ningún tipo de fuero ni de ninguna situación que la hiciese merecedora de una protección especial, como i) dictamen de calificación de origen de enfermedad ii) pérdida de capacidad Laboral calificada ni en trámite iii) no contaba con recomendaciones médicas iv) no contaba con restricciones médicas de ningún tipo, y v) no se encontraba en incapacidad.

Debido a que se encontraba laborando en su totalidad de manera virtual, el derecho de petición no llegó al área correspondiente para ser contestado, sin embargo, el 7 de diciembre de 2020 dio respuesta

de manera completa y oportuna siendo un hecho superado; que la tutela no es el medio para el reconocimiento de derecho laborales.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto indispensable de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, por ello, este elemento de la inmediatez conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Así, la acción de tutela debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo

contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3. En el evento sometido a estudio, en punto a las pretensiones encausadas frente a la accionada para su reintegro al cargo que tenía o similar, se tiene que la acción de tutela no fue formulada en forma tempestiva, pues los hechos de los que se duele la accionante sobre la terminación de contrato datan de 3 de mayo de 2016, en tanto que la acción constitucional se radicó el 4 de diciembre de 2020, es decir, han transcurrido más de 4 años y 7 meses, dado que un requisito para su prosperidad es el de la inmediatez.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses"¹.

De acuerdo con lo anterior, es entendido que la salvaguarda debe ser promovida dentro de un término que no puede exceder de seis meses

¹ Sentencia de 29 de abril de 2009, rad. 2009-00624-00.

contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales, plazo que se haya más que superado en este asunto.

4. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

5. En el asunto sometido a estudio el accionante en suma pretende que la accionada la reintegre al cargo que desempeñaba y le pague la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pretensiones que no tienen cabida en esta acción dado el carácter de subsidiariedad que posee. En efecto, le compete a la jurisdicción laboral, dirimir los asuntos relativos a aquellas reclamaciones relativas a la determinación de si la terminación del contrato se ajustó a la normatividad legal, pues se trata de una controversia de linaje laboral que debe ser solucionada a través del procedimiento que prevé el legislador.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos.

De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos

fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

Así, la Corte Constitucional ha expresado que:

*"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."*²

No es suficiente esgrimir la conculcación de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para que se legitime la viabilidad del resguardo constitucional, en especial si se trata del reconocimiento de los derechos que se deriven de una pretendida relación laboral, *"pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*³.

Será el juez laboral el que defina lo relativo a la temática de la legalidad de la terminación del contrato de trabajo, si hay lugar al reintegro del accionante, las condiciones en las que debe realizarse, y el pago de salarios o indemnizaciones, puesto que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

² Sentencia T-528 de 1998,

³ Sentencia T-1121 de 2003.

Acorde con lo informado por la accionada, ya la accionante, a través de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral para promover un proceso ordinario, por ello el resguardo constitucional no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

6. De otra parte, existen casos en que cuando una persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, el resguardo constitucional puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, advirtiendo las circunstancias particulares del caso.

Por ello, se ha concebido el concepto de "*estabilidad laboral reforzada*" utilizado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, como en eventos que involucren derechos de mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas limitadas físicamente u otras personas en estado debilidad manifiesta, para lo cual no es adecuado que sea la sola afección o discapacidad la que dé vía libre a la tutela, se requiere que se compruebe que la finalización del vínculo tuvo como origen esa condición.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reiterar que no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita.

Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.

La Corte Constitucional ha puntualizado que:

"(...) los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les "impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada (...)"(se subraya)⁴.

7. En este evento en consideración a la jurisprudencia citada y al material suasorio que reposa en el legajo, se advierte que no configuran los elementos de la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que no figura acreditado que la condición de salud de la accionante haya sido el detonante, el nexo causal, para la terminación del contrato de trabajo, lo que deviene aún más la negativa de la acción de tutela.

8. De otra parte, mírese como la accionante figura en el Sistema General de Seguridad Social en Salud afiliada a la E.P.S. Salud Total, tal como se observa de la consulta en la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 2011

ADRES

La salud es de todos

Minisalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	51446961
NOMBRES	MARIA DEL PILAR
APELLIDOS	LANCHEROS SANABRIA
FECHA DE NACIMIENTO	28/06/2004
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN DEFINITIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	28/06/2004	31/12/2999	COTIZANTE

9. En punto al derecho de petición, fue contestado por la accionada el 7 de diciembre de 2020, de modo, que ante la respuesta emitida se ha producido una carencia de objeto por hecho superado.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*⁵

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela

⁵ Sentencia T-988 de 2002

pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

Recuérdese que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"⁶ (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"⁷, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

10. Así las cosas, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora María del Pilar Lancheros Sanabria.

⁶ Sentencia T-481 de 1992.

⁷ Sentencia T-012 de 1992.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d261307c31e7ff79ed5a372c6b31d29f1e238d22a138f310f0f6b9a2337165

Documento generado en 18/12/2020 10:04:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**